

CONVENIO MARCO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA UNION ADUANERA ENTRE LOS TERRITORIOS DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR Y LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

Los Gobiernos de la República de El Salvador y de la República de Guatemala,

CONSCIENTES:

De la importancia que la constitución de una Unión Aduanera tiene para el desarrollo económico y social de sus Estados y para el proceso de integración económica centroamericana en general;

Y CONSIDERANDO:

- I. Que en el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala), las Partes Contratantes del mismo, se comprometen a constituir una Unión Aduanera entre sus territorios, con el propósito de dar libertad de tránsito a las mercancías independientemente del origen de las mismas, previa nacionalización en cualquiera de sus territorios de los productos procedentes de terceros países.
- II. Que dicho Protocolo faculta a las Partes Contratantes para que dos o más de ellas puedan avanzar con mayor celeridad en el proceso de integración económica centroamericana y en tal sentido, los Presidentes de ambos países han manifestado expresa y públicamente su voluntad de establecer una Unión Aduanera.
- III. Que el Consejo de Ministros Responsables de la Integración Económica y Desarrollo Regional (COMRIEDRE) mediante Resolución No. 27-96 (COMRIEDRE-IV), del 22 de mayo de 1996, manifestó su acuerdo y complacencia con la decisión de los Gobiernos de Guatemala y El Salvador, de iniciar un proceso acelerado para alcanzar una Unión Aduanera.
- IV. Que tal decisión fue ratificada nuevamente por los expresados Gobiernos mediante la Declaración Conjunta emitida durante la Reunión de los Presidentes de ambos países, celebrada el día 24 de agosto de 1999, en la población de Ostúa, República de Guatemala, en la que acordaron avanzar a una Unión Aduanera mediante la implementación de medidas específicas.
- V. Que con el fin de asegurar el cumplimiento de los acuerdos presidenciales relacionados y garantizar la continuidad del proceso iniciado, se considera necesario formalizar en un convenio marco, la normativa que regulará el establecimiento de la Unión Aduanera.

Acuerdan celebrar el presente Convenio Marco para el establecimiento de una Unión Aduanera entre los territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala.

OBJETIVO DEL CONVENIO

Artículo 1. El presente Convenio tiene por objeto establecer el marco jurídico que permita a las Repúblicas de El Salvador y Guatemala, en adelante "los Estados Contratantes", conformar una Unión Aduanera entre sus territorios, mediante la implementación gradual y progresiva de medidas específicas.

OBJETIVO DE LA UNIÓN ADUANERA

Artículo 2. Los Estados Contratantes acuerdan constituir una Unión Aduanera entres sus territorios, con el propósito de dar libertad a la circulación de bienes y prestación de servicios asociados al comercio de bienes, independientemente del origen de los mismos, previa nacionalización en cualquiera de los Estados Contratantes de los bienes provenientes de terceros países.

Con ese mismo objetivo, los Estados Contratantes promoverán los trabajos conducentes a la adecuada atención de los asuntos migratorios.

Artículo 3. La Unión Aduanera que los Estados Contratantes acuerdan conformar deberá orientarse exclusivamente a facilitar el comercio entre los territorios constitutivos de la unión y no a erigir mayores obstáculos al comercio que los Estados Contratantes realicen con terceros países.

MATERIA ARANCELARIA

Artículo 4. Los Estados Contratantes deberán adoptar las medidas necesarias para el establecimiento y aplicación de un arancel externo común.

Para la consecución del objetivo enunciado en el párrafo anterior, los Estados Contratantes se comprometen a consolidar a partir del día 31 de diciembre de 1999, los aranceles aplicados de manera uniforme entre ellos, con excepción de los arancelizados ante la Organización Mundial del Comercio; y para aquellos rubros cuyo arancel se vaya armonizando a futuro, inclusive los arancelizados, se consolidarán al momento en que los mismos entren en vigencia.

Asimismo, los Estados Contratantes deberán armonizar, a más tardar el 31 de diciembre del año 2002, las tarifas de los rubros en los que los aranceles sean diferentes, debiendo realizarse revisiones periódicas del proceso hasta el cumplimiento de tal objetivo.

Artículo 5. Los Estados Contratantes se comprometen, a partir del día 1 de enero del año 2000, a aplicar de manera conjunta la salvaguardia a que se refiere el artículo 26 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, para aquellos rubros cuyos aranceles se hubieren armonizado.

ADMINISTRACIÓN ADUANERA

Artículo 6. Previo a la implementación de la Unión Aduanera, los Estados Contratantes deberán establecer un servicio aduanero común que aplique procedimientos, sistemas administrativos y pautas uniformes para la movilización del comercio intra y extraregional, y que potencie el intercambio de información.

El establecimiento de un servicio aduanero común deberá considerar, especialmente, los siguientes pasos:

- a. Código Aduanero Uniforme, así como la uniformidad de las normas reglamentarias que del mismo se deriven.
- b. Legislación común sobre el valor en aduanas de las mercancías.
- c. Estructura organizativa y funcional de las administraciones de aduanas.
- d. Procedimientos de autodespacho o autoliquidación (autodeterminación).
- e. Automatización de las operaciones aduaneras.
- f. Tránsito aduanero internacional.
- g. Procedimientos aduaneros.
- h. Modernización de los servicios aduaneros.

Artículo 7. Los Estados Contratantes se comprometen a que, una vez establecida la Unión Aduanera, se eliminen los puestos fronterizos existentes entre sus territorios y a mejorar la eficiencia de los puestos fronterizos periféricos, aduanas centrales, puertos, aeropuertos y demás recintos fiscales.

Una vez establecida la Unión Aduanera, la jurisdicción para todos los efectos legales se definirá con base en el principio de país de destino, o lo que convengan los Estados Contratantes.

Artículo 8. Dentro del plazo de transición hacia la Unión Aduanera, los Estados Contratantes implementarán y pondrán en funcionamiento una aduana yuxtapuesta, a fin de obtener en el menor plazo posible las primeras experiencias de gestión conjunta entre las autoridades fronterizas de ambos países. Asimismo, realizarán proyectos tendientes a implementar modelos de las aduanas periféricas que funcionarán cuando se eliminen los puestos fronterizos entre sus territorios.

En virtud de lo anterior, los Estados Contratantes acuerdan elaborar e implementar, con la mayor brevedad posible, el proyecto de aduana yuxtapuesta en la aduana La Hachadura - Pedro de Alvarado, debiendo autorizarse los recursos económicos necesarios al efecto.

Para los efectos de operación de la aduana yuxtapuesta, la jurisdicción y competencia de las autoridades públicas en materia del establecimiento de controles específicos, determinación o comprobación de responsabilidades tributarias, administrativas, civiles, laborales o penales, imposición de sanciones y depuración de procesos administrativos o judiciales, se regirá por el principio de país de destino de las mercancías, o de país cuyo interés fiscal

resulte directamente perjudicado, independientemente del territorio en que se ejecuten los actos que requieran la intervención de tales autoridades.

Artículo 9. A los efectos de la percepción de los impuestos a la importación que correspondan a cada uno de los Estados Contratantes, éstos deberán establecer un mecanismo que haga efectiva y equitativa la recaudación, administración y distribución de los ingresos tributarios que se originen por las importaciones en el esquema de la Unión Aduanera.

REGISTROS SANITARIOS

Artículo 10. Los Estados Contratantes se comprometen a implementar las medidas necesarias a efecto que, un país de la unión pueda reconocer como válidos los registros sanitarios que sean emitidos por las autoridades competentes de otro país de la unión.

COMERCIO DE SERVICIOS E INVERSIONES

Artículo 11. Los Estados Contratantes se comprometen a suscribir acuerdos que regulen el comercio de servicios y las inversiones.

POLÍTICA Comercial Externa Común

Artículo 12. A partir de esta fecha los Estados Contratantes adoptarán una posición común ante las negociaciones comerciales que se realicen con terceros países.

NORMATIVA COMERCIAL

Artículo 13. Los Estados Contratantes quedan comprometidos a armonizar la normativa comercial antes de la implementación de la Unión Aduanera.

POLÍTICA TRIBUTARIA

Artículo 14. Con el fin de lograr que los sistemas tributarios de los Estados Contratantes tiendan a ser neutros para fines de la realización de las transacciones comerciales de bienes y servicios o para la atracción de inversiones, los Estados Contratantes compatibilizarán sus sistemas tributarios en forma gradual. Por otra parte, y con el objeto de combatir el comercio ilícito entre ambos países, las administraciones tributarias podrán suscribir un acuerdo de intercambio de información y de fiscalización conjunta.

LIBRE COMERCIO

Artículo 15. Los Estados Contratantes deberán analizar la posibilidad y viabilidad de incorporar al libre comercio los productos del Anexo "A" del Tratado General de Integración Económica Centroamericana, durante el período de transición hacia la Unión Aduanera.

CONSOLIDACIÓN DE MEDIDAS

Artículo 16. Los Estados Contratantes quedan obligados a no aplicar modificaciones unilaterales a las medidas que hayan sido adoptadas de manera conjunta en virtud del presente Convenio durante el proceso de conformación de la Unión Aduanera.

COORDINACIÓN DE ACCIONES

Artículo 17. Los Estados Contratantes acuerdan encargar a sus respectivos Ministros Responsables de Integración Económica, la implementación y puesta en marcha de la Unión Aduanera entre sus territorios, hasta que el proceso culmine y cobre vigencia en todos sus campos; labor que será desarrollada en coordinación con otras Secretarías de Estado de cada país y con el apoyo técnico de la Secretaría de Integración Económica Centroamericana, SIECA.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. La Unión Aduanera deberá ser notificada a la Organización Mundial del Comercio, OMC, de conformidad a lo establecido en el Artículo XXIV del GATT.

Artículo 19. Cualquier modificación al presente Convenio requerirá el acuerdo de los Estados Contratantes.

Artículo 20. El presente Convenio no podrá ser objeto de reservas ni declaraciones interpretativas al momento de su ratificación.

Artículo 21. Este Convenio entrará en vigor ocho días después de aquél en que se haya depositado la última de las ratificaciones al mismo en la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA).

Artículo 22. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá denunciar el presente Convenio, mediante notificación escrita a la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA). Tal instrumento de denuncia deberá incluir una explicación de las razones que la motivan.

La denuncia surtirá efecto al cabo de un año desde la fecha en que la Secretaría General del Sistema de la Integración Centroamericana (SG-SICA) haya recibido la notificación correspondiente, o en la fecha que se indique en la notificación de denuncia, si ésta fuere posterior.

Artículo 23. El presente Convenio queda abierto a la adhesión de las demás Partes Contratantes del Tratado General de Integración Económica Centroamericana y sus Protocolos.

POR TANTO:

Los Gobiernos que han resuelto suscribir el presente Convenio Marco para el Establecimiento de una Unión Aduanera entre los Territorios de la República de El Salvador y la República de Guatemala, han designado a sus respectivos Plenipotenciarios, a saber:

Su Excelencia el señor Presidente de la República de Guatemala, al señor José Guillermo Castillo, Ministro de Economía.

Su Excelencia el señor Presidente de la República de El Salvador, al señor Miguel Ernesto Lacayo, Ministro de Economía.

Quienes después de haberse comunicado sus respectivos Plenos Poderes y hallarlos en buena y debida forma, convienen en suscribir el presente Tratado, en la Ciudad de Guatemala, República de Guatemala, el día 13 de enero del 2000.

José Guillermo Castillo

Miguel Ernesto Lacayo

Ministro de Economía

Ministro de Economía

de Guatemala

de El Salvador